

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Radicación: 760014003030- 2017-00193-00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: AIDE GUTIERREZ RIOS

Demandados: AIDA INES MARULANDA, HEREDEROS DE ARNUL OCONTO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

INMUEBLE: Ubicado en la nomenclatura Carrera 6 A No. 31 A 43, de la actual nomenclatura urbana del barrio El Porvenir de la ciudad de Cali, cuyos linderos son: NORTE: con propiedad de Delgados Restrepo y Cia. SUR: con la carrera 6 A. ORIENTE: Con propiedad de Delgado Restrepo Y Cia. OCCIDENTE: Con José Tejada Sáenz. Con un área de 88 metros cuadrados. Matrícula inmobiliaria No. 370-0005426 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

INICIO AUDIENCIA: 10:00 am del 12 de octubre de 2022

FIN AUDIENCIA: 10:36 am del 12 de octubre de 2022.

- En Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022, siendo las 10:00 am, fecha y hora previamente fijadas, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en "Audiencia con el fin de practicar la inspección judicial que consagra el artículo 375 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por AIDE GUTIERREZ RIOS en contra AIDA INES MARULANDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARNUL OCONTO

ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

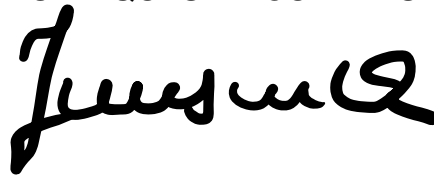
- AIDE GUTIERREZ RIOS identificada con c.c. N° 31.283.535 actúa en calidad de demandante.
- MARTA LEONOR BOTERO QUINTERO identificada con c.c. 31.851.771 y T.P. 54.710 del CSJ., apoderada de la demandante.
- Arquitecto PEDRO JOSE AGUADO GARCIA identificado con c.c. 16.581.642 de Cali, y Tarjeta Profesional de Arquitecto No. 7670010688.

Se procede a realizar la inspección judicial en presencia de la demandante, quién atiende la diligencia en compañía de su apoderada y el perito señor PEDRO JOSÉ AGUADO GARCIA. Una vez en el inmueble se pudo constatar la identificación del

bien, así como las mejoras realizadas, instalación de servicios públicos y el estado general de la vivienda. Acto seguido, el Juez hace constar que tras la inspección se pudo constatar que la demandante vive en el inmueble, así como también la común identidad del inmueble objeto de inspección con el relacionado en los hechos de la demanda, también los actos de señor y dueño ejercidos sobre el bien por la demandante, la realización de mejoras, mantenimiento y explotación económica evidenciados en el inmueble.

Una vez agotado el objeto de esta diligencia, se termina siendo las 10:36 am y se deja constancia que una vez sea revisada la agenda de audiencias del despacho se fijará por medio de Auto la fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento Las partes quedan notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 373 C.G. DEL P. INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA - SUSPENDIDA

Radicación: 76001-4003-030- 2017-00723-00¹

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: ARY GUZMAN

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

INMUEBLE: Inmueble urbano ubicado en la K 28 B No. 72 Z – 67 de la actual
nomenclatura de la Ciudad de Cali, Barrio Poblado II, cuya dirección anterior es la K
28 3 # 72 Z – 67. Matrícula Inmobiliaria No. 370-374884 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Cali.

Número Predial: P050100300000 y Número Predial Nacional:
760010100130400140030000000030.

INICIO AUDIENCIA: 30 de septiembre de 2022. 02:09 pm.

FIN AUDIENCIA: 30 de septiembre de 2022. 02:23 pm.

- En Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022, siendo las 02:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en auto N° 2828 emitido el 09 de septiembre de 2022 - archivo 25-, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en “Audiencia con el fin de dictar fallo de primera instancia que consagra el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de mínima cuantía, instaurado por el señor ARY GUZMAN, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020170072300%20AudOfM&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

ASISTENTES A LA DILIGENCIA:

- DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, identificada con c.c. N° 1.130.609.381 de Cali. T.P. N° 203.686 del C. S. de la J., apoderada del demandante.
- ARY GUZMAN, identificado con c.c. N° 4.641.824 de Cajibío Cauca, actúa en calidad de demandante.
- LUZ STELLA GOMEZ MARIN, identificada con c.c. N° 31.249.708, actúa como acreedora hipotecaria con interés en el proceso.
- MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, identificado con c.c. N° 16.841.269 de Jamundí. T.P. 257.296 del C.S. de la J., obra como apoderado de la señora LUZ STELLA GOMEZ MARIN.

Desarrollo de la audiencia:

- El Juez deja constancia de la no comparecencia del curador ad litem, por lo que el Juzgado hará todos los esfuerzos tendientes a notificar o lograr la comparecencia del curador ad litem, por lo tanto se suspende la presente diligencia y se fija como fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día viernes 21 de octubre de 2022, a las 02:00 pm.

Fin de la diligencia.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2017-723

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3499
76001 4003 030 2017 00723-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: ARY GUZMAN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE
SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

En atención al desarrollo de la audiencia acontecida el día jueves 13 de octubre de 2022, a las 02:00 pm, en la cual, ante la inasistencia del curador ad litem designado, se decidió con el fin de asegurar la comparecencia de dicho togado a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que ejerza la defensa de sus representadas, aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebraría aquel día y en consecuencia, se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento para el día viernes 21 de octubre de 2022, a las 02:00 pm.

Sin embargo, valga mencionar, que, el Juzgado, toda vez que no obraba en el expediente correo electrónico alguno del curador ad litem pero si número telefónico, procedió a comunicarse con el abogado, para informarle la realización de la audiencia quien manifestó que era una persona que por su avanzada edad ya no litigaba, agregó que a la presente ya se encontraba jubilado, y que no manejaba correo electrónico, tal como se evidencia en la constancia que antecede.

En consideración a lo anterior, considera el Despacho pertinente proceder a relevar de su función de curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas al doctor CARLOS ALBERTO RUIZ MONTOYA, en atención a lo manifestado por él, y en su lugar proceder a designar nuevo curador ad litem dentro del presente proceso para que continúe adelantando la defensa de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020170072300%20AudOfM&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

ja

INDETERMINADAS. Una vez notificada de la demanda empezará a correr el término de traslado de diez (10) días para que conteste la demanda.

Aunado a lo anterior, en vista de que es imposible celebrar la audiencia programada para este 21 de octubre, el despacho procederá a suspender la fecha de la misma hasta tanto no se haya surtido el trámite correspondiente. Así lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

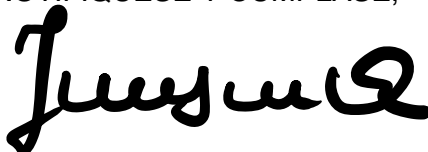
PRIMERO: RELEVAR de su función de curador ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al doctor CARLOS ALBERTO RUIZ MONTOYA.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE SADY VALLEJO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la doctora KAREN FITZGERAL LAGAREJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.679.677 de Cali, y T. P. 229.135 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones judiciales al correo electrónico karen3fitzgerald@hotmail.com o orientacionesjuridicas@hotmail.com

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto de apremio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: SUSPENDER La fecha programada de audiencia de instrucción y juzgamiento del 21 de octubre de 2022, a las 02:00 pm, hasta tanto se haya surtido el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3485
76001 4003 030 2017 00847 00

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA
DEMANDADOS: ELIANA FERNANDA MONTOYA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En el caso que nos ocupa tenemos que el demandante y la demandada, ELIANA FERNANDA MONTOYA, presentaron escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones.

En ese sentido, es pertinente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”. -Negrilla del Juzgado-

Adicionalmente, es necesario hacer referencia al artículo 316 del C.G.P. que expresa:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que por medio de auto que antecede el Juzgado corrió traslado del referido desistimiento de pretensiones, presentado por el demandante y la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA, al curador ad litem que representa los intereses de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro de este proceso, con el fin de que este expresara cuál era su posición al respecto, quien finalmente indicó que no se opone¹, se dará aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 316 del compendio procesal y por lo tanto se tendrán por desistidas las pretensiones sin proferir condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hiciere el demandante JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA actuando en nombre propio y con la anuencia de la demandada ELIANA FERNANDA MONTOYA.

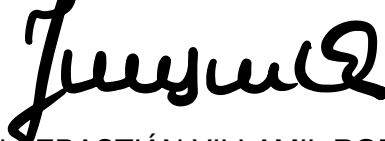
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO interpuesto por JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA en contra de ELIANA FERNANDA MONTOYA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. en virtud del desistimiento de las

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De haberse decretado el embargo de remanentes, dejarlos a disposición del juzgado solicitante.

CUARTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas y expensas a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2017-847²

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3502
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00379-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: San Silvestre Group Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Lucrecia López De Salcedo

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del auto mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal¹. En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado LUCRECIA LÓPEZ DE SALCEDO del auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3484

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00662-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICO EL RETIRO

DEMANDADA: SOCIEDAD SUÁREZ ESCOBAR & CIA. S. EN C.

En virtud de que en el archivo 42 del expediente digital reposa el dictamen pericial aportado por la parte demandada en atención a lo ordenado por este juzgado en el numeral tercero del Auto No. 3039 del 9 de septiembre del año en curso, estando al tenor de lo consagrado en el artículo 228 del código general del proceso, se correrá traslado de este a la parte demandante por el término de 3 días para los fines establecidos en la norma en cita.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante del dictamen aportado por la demandada por el término de 3 días para los fines establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-662¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3497
76001 4003 030 2020 00077 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MÓNICA ÁLVAREZ CASTILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO
CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisar el plenario se advierte que el curador ad litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS contestó la demanda interponiendo la excepción genérica, y en virtud a que la abogada inscrita KAREN CORTÉS RINCÓN quien actúa como apoderada de JENNY CASTILLO BUSTOS, JAMES CASTILLO BUSTOS hijos del causante CEFERINO CASTILLO CRIOLLO -q.e.p.d.-, interpuso incidente de nulidad alegando la configuración de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación efectuada por el curador ad litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO CEFERINO CASTILLO CRIOLLO q.e.p.d. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS quien contestó la demanda e interpuso la excepción genérica.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de JENNY CASTILLO BUSTOS y JAMES CASTILLO BUSTOS a la abogada inscrita KAREN CORTÉS RINCÓN portadora de la tarjeta profesional número 155.790 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante del incidente de nulidad interpuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 129 del Código General del Proceso por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022 (2:10pm)

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00439-00ⁱ
Demandante: NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA
Demandado: SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL

1. Se instala la Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 “Audiencia Inicial” y 373 “Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” ibídem.
2. Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Num. 3 y 4)

DEMANDANTE	APODERADA
NOEL ANCIZAR MOSQUERA ASPRILLA – CC. 82.260.243	MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS – TP. 273.287
DEMANDADO	APODERADA
SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL – CC. 1.088.005.585	LEIDY LORENA URIBE MARTINEZ – CC. 67031859 – TP. 209.029

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, la apoderada judicial del demandado manifiesta que el demandado no tiene buena conectividad. Se insta a que el mencionado presente la justificación de la inasistencia en los términos del Art. 372 (Numeral 3 y 4) del Código General del Proceso, se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia.

Se declara fallida la diligencia. Una vez se reciba en el despacho la referida justificación se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de que trata el Art. 392 ejusdem.

Se notifica en estrados, siendo las 2:25 de la tarde.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F02Audiencias%2F76001400303020200043900%20AudE2%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0046600

En la fecha de hoy 20 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 1505 de fecha 24 de mayo de 2021.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.083.343
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.083.343

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3515

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0046600

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-466¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200046600?csf=1&web=1&e=gruFil>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3470

76001 4003 030 2021 00209 00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

DEMANDADA: TERESA DE JESÚS SERNA VELÁSQUEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 19 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó solicitud de emplazamiento en vista que no ha sido posible lograr la notificación de la ejecutada Teresa De Jesús Serna Velásquez, situación de la que da fe el certificado emitido por la empresa Servientrega obrante en el expediente a folio 2 del Archivo 5, donde consta la anotación: “el destinatario se trasladó”.

Bajo ese panorama, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar al demandado distinta a la denunciada en la demanda, y como quiera que en ésta el acto de notificación no fue perfeccionado, y que mediante la solicitud de emplazamiento el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que ignora otra dirección que sirva para la notificación personal de su contraparte, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P., por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a Teresa De Jesús Serna Velásquez, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de Teresa de Jesús Serna Velásquez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-209¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3489

C.U.R. 760014003030-2021-00238-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Plaza Arcoíris P.H.
Demandada: Carmen Del Socorro Gallego Ballesteros

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210023800?csf=1&web=1&e=62nVqj>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3469
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00408-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA LEVY SAPORTAS
DEMANDADA: VERONICA MUÑOZ

De la revisión a las probanzas que reposan en el expediente, se evidencia que en la actualidad cursa una denuncia penal instaurada por la aquí demandada en contra de LILANA WILLIS RESTREPO, por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento público y privado; que fue puesta en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación bajo radicado No. 760016099165202158364, a la cual le fue asignada por reparto la Fiscalía 136 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Cali.

Bajo esa perspectiva, resulta menester traer a colación que el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, consagra que el Juez, a solicitud de parte formulada antes de la Sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otros, en el siguiente evento:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”.
–Resaltado del Juzgado–

En adición a lo anterior, el artículo 162 ejúsdem, establece que dicha suspensión solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina.

Además, consonancia con las disposiciones adjetivas en cita, la Corte Constitucional ha considerado respecto de la prejudicialidad penal: “Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal)”¹.

Y sostuvo al respecto, que en adición a los requisitos descritos por el canon adjetivo en cita, previo a decretar la suspensión del proceso, el operador judicial debe verificar que concurren los siguientes requisitos: “a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b. que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictar sentencia”.

Bajo ese contexto, se extrae que cuando el operador judicial que conoce de un proceso civil que se halle en estado de dictar sentencia, se percate de la existencia de un proceso penal que se encuentre interrelacionado con el objeto del litigio, debe suspender aquel hasta que en este se profiera decisión de fondo, la cual, tal como lo consideró la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 15917-2018 del 21 de noviembre de 2018, puede ser

¹ SU478-97

En efecto, mediante el presente asunto, se pretende el pago de una obligación nacida de un contrato de arrendamiento, contrato en el que la demandada, VERONICA MUÑOZ, aparentemente figura como deudora solidaria de la señora LILIANA WILLIS RESTREPO, sin embargo, como lo ha puesto de manifiesto la demandada en su contestación de la demanda, ella misma ha denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de falsedad en documento público y privado coligiéndose que la decisión que ha de tomarse dentro de aquel, tiene plena incidencia en la que ha de adoptarse en el presente; razón por la cual, se concluye que resultan palmarios los elementos de conexión de los dos procesos que se comparan.

De allí que, al estar esta tramitación en estado de dictar sentencia, al tenor de los cánones y apartes jurisprudenciales en cita resulta claro que se cumplen los presupuestos para que este operador judicial decrete la suspensión del presente asunto solicitada por la parte demandada, hasta tanto se profiera sentencia dentro de la señalada investigación penal.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo por prejudicialidad penal, hasta tanto se resuelva respecto de la investigación por los delitos de falsedad en documento público y privado, que adelanta la Fiscalía 136 Local de la Unidad de Intervención Temprana de Cali en contra de LILIANA WILLIS RESTREPO. Por secretaría ofíciase al señalado Despacho, informando lo pertinente.

SEGUNDO: De lo anterior se desprende que la audiencia programada para el día de hoy 20 de octubre de 2022 a las 2:00 horas de la tarde quedaría aplazada hasta tanto se ordene la reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3491

C.U.R. 760014003030-2021-00442-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Credivalores
Demandado: Cesar Américo Prado Mosquera

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210044200?csf=1&web=1&e=RWkWkd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3492

C.U.R. 760014003030-2021-00465-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Coosanluis
Demandado: Bayron Hernán Serna Duque

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210046500?csf=1&web=1&e=PIeBpf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3461
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00466-00¹

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
Demandada: DIANA MISURY REYES GÓMEZ

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que tal y como lo expresa la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que reposa en el archivo 9 del cuaderno 2 se advierte como dirección para notificar a la demandada las direcciones físicas (i) CALLE 45 N0 98B-50. TORRE 15, APTO. 360 de Cali, (ii) AVENIDA 6 N 16 N-21 de esta ciudad, correo diami879@gmail.com, de conformidad con la información suministrada por la EPS SURA, y como quiera que no se ha efectuado la notificación del ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que efectúe la notificación de la demanda DIANA MISURY REYES GÓMEZ en alguna de las direcciones CALLE 45 N0 98B-50 TORRE 15, APTO. 360 de Cali, o en la AVENIDA 6 N 16 N-21 de esta ciudad, o en el correo diami879@gmail.com, estando al tenor de la información allegada por la EPS SURA y que reposa en el archivo 9 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3485
76001 4003 030 2021 00667 00¹

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que con ocasión al cambio de dirección de residencia de la ejecutada, ignora la nueva dirección física y electrónica de la demandada NAYIBE TRIANA; aunado a esto, es del caso referir que el Despacho evidencia que la constancia emitida por la empresa de correo certificado Envía da cuenta de que en efecto la señora TRIANA se trasladó de su lugar de residencia. En consecuencia la abogada del demandante solicita que el Despacho proceda a ordenar su emplazamiento.

Así las cosas, advirtiendo la conducencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada NAYIBE TRIANA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la no comparecencia de la emplazada, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a NAYIBE TRIANA de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de NAYIBE TRIANA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3460
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00729-00¹

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Fernando Emilio Silva Concha

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante dando cumplimiento a la orden emitida en el auto 3297 proferido el 3 de octubre de 2022 informó que hasta la fecha el demandado no ha efectuado el pago total de la obligación, y que se está a la espera de que acepte o no la propuesta de pago elevada por el Banco Itaú Corpbanca, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Incorporar al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que reposa en el archivo 9; en consecuencia, una vez se adjunte al plenario el memorial que dé cuenta del resultado de la negociación existente entre las partes, pasará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3503
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00740-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia menor cuantía¹
Demandante: Luz Janeth Rodas Arenas
Demandado: Cooperativa de Habitaciones Barrio Belisario
Caicedo González Ltda.
Personas Indeterminadas

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir la carga ordenada en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda -archivo nro. 05-, concerniente a la inscripción de la demanda; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue el certificado de tradición actualizado del bien reclamado en pertenencia, en el que se acredite la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210074000%20Pertenencia?csf=1&web=1&e=HeBcNt>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3493

C.U.R. 760014003030-2021-00806-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado¹
Demandante: YENITH ESTHER CALVICHE MORENO
Demandado: CRISTIAN OLAECHEA ALBAN
LILETH ALBAN CABALLERO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando el desistimiento de las medidas solicitadas.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210080600?csf=1&web=1&e=C0wEku>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3503
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00852-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía¹
Demandante: Conjunto Residencial Mirador De Terrazas 1, 2 y 3
Demandado: Banco Caja Social

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del auto mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado BANCO CAJA SOCIAL del auto de fecha 08 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210085200?csf=1&web=1&e=RdFUjO>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3494

C.U.R. 760014003030-2022-00008-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: María Magnolia Moreno Corral (QEPD)
Demandado: Yenny Martínez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220000800?csf=1&web=1&e=0M2d9u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3495

C.U.R. 760014003030-2022-00063-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Carolina Prada Galvez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220006300?csf=1&web=1&e=4BBVEb>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3495

C.U.R. 760014003030-2022-00063-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Carolina Prada Galvez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220006300?csf=1&web=1&e=4BBVEb>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3472
76001 4003 030 2022 00165 00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: RUBEN DARÍO GÓMEZ FLÓREZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada general¹ de la parte demandante pretende que se le reconozca personería adjetiva a las abogadas: JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, cuya dirección de correo electrónico es j.pardo@sgnpl.com, quien actuaría como abogada principal; MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, con correo electrónico m.romero@sgpnl.com, quien actuaría como suplente; y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, con correo electrónico c.sanabria@sgpnl.com, quien también actuaría como suplente. Sin embargo, la mencionada pretensión se negará dado que los documentos allegados en el memorial² que antecede no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es preciso indicar que en el memorial enviado por la parte demandante si bien reposa un poder en donde se observa la mencionada pretensión, es lo cierto que este no se acompaña a lo plasmado en la precitada norma, dado que no es visible el mensaje de datos por medio del cual se confirió; por otro lado, siendo la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, el mencionado mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que en este caso es e.vitery@sgnpl.com, requisito que no se puede corroborar teniendo en cuenta que no se encuentra el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

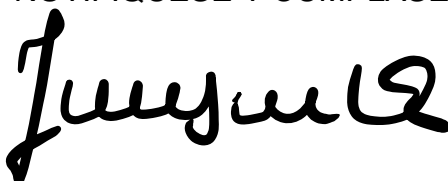
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el poder en debida forma - Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del Código General del Proceso- conferido en favor de las abogadas mencionadas en la parte motiva de este proveído, o del abogado que representará sus intereses.

¹ Archivo 02, folio 28.

² Archivo 07.

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva a las mencionadas abogadas en atención a la inobservancia de los requisitos de ley para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-165³

³<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220016500?csf=1&web=1&e=Wk5iZL>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3496

C.U.R. 760014003030-2022-00173-00¹

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud matrimonio ¹
Contrayentes: Leslye Vanessa Galvis
Cristian Alexis Pérez

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto que precede, dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas. -

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220017300?csf=1&web=1&e=j1TEHz>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3514

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00222-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso Verbal sumario de declaración de Prescripción extintiva de hipoteca.
Demandante: BLANCA EDITH GONZALEZ GOMEZ - MIGUEL ANTONIO URBANO
Demandados: AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES" y demás personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que los emplazados, AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES" y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES" Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al abogado inscrito LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA portador de la tarjeta profesional N° 115.435 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección Carrera 85 A # 33-95 barrio El Caney de esta ciudad. Celular 3024569633. Correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación del emplazado AIDA MARTHA MOLINA BAUTISTA en calidad de liquidadora de la COOPERATIVA FINANCIERA DE TRABAJADORES DEL OCCIDENTE COLOMBIANO "COOPERADORES" Y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de la demanda y del auto N° 2097 proferido el 29 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-222¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3501

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00233-00

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOS: CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S. y
JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de BANCO PICHINCHA, BBVA, ALIANZA, MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, MI BANCO, TUYA, BANCO W, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 743 del 17 de mayo de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-233¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0023300

En la fecha de hoy 19 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3343 de fecha 18 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.819.667
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.819.667

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3490

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0023300

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-233¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220023300?csf=1&web=1&e=hNehcL>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3512
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00256-00¹

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO
DEMANDADO: WILLIAM DÍAZ ARCILA

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por la parte demandante y por el ejecutado, éste manifiesta que conoce el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en consecuencia, invocan la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 29 de noviembre de 2022.

Acerca de la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente, el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, estando al tenor de la disposición transcrita supra, se tendrá como notificado al demandado WILLIAM DÍAZ ARCILA de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 10 de octubre de 2022, fecha en la que fue presentado en el Juzgado el memorial que da cuenta de su notificación.

En cuanto a la suspensión del proceso, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: “Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”, de donde deviene procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado bajo la modalidad de conducta concluyente a partir del 10 de octubre de 2022 inclusive, al demandado WILLIAM DÍAZ ARCILA del auto interlocutorio N° 2272 del 12 de julio de 2022 -archivo 3-, mediante el cual se libró

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJU%2FZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220025600%2F01Cuadeno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 29 de noviembre de 2022 –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3471

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00261-00

Santiago de Cali (v) veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EFRÉN BALANTA POVEDA

DEMANDADA: LIDA ALEJANDRINA GUERRERO JOAQUI

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que obra en el expediente remisión de la apoderada judicial de la parte demandante en la que se dice se encuentra prueba de la notificación de la ejecutada¹, no obstante, de una revisión exhaustiva de la documentación anexada, se verifica que no se puede dar fe del contenido de los archivos adjuntos en el correo electrónico enviado para este fin. Respecto de este hecho, es dable decir que de acuerdo con lo descrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante haga visible cuáles fueron los documentos que le hizo llegar a la ejecutada con el fin de que el Descacho pueda dar por satisfechos los requisitos del precitado artículo y en consecuencia se pueda tener por notificado el extremo pasivo de la litis.

Por otra parte, se tiene que la UNIVERSIDAD DEL VALLE en cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede suministró la dirección electrónica de notificación de la demandada, misma en la que se realizó el procedimiento descrito anteriormente.

Así las cosas, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta que dio la UNIVERSIDAD DEL VALLE al requerimiento realizado por medio de Auto No. 3257 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue de manera visible los archivos adjuntos que le hizo llegar a la parte ejecutada con el fin de notificarla conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-261²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3188

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00314-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Diana Yessy Hincastroza López

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este operador judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se DISPONE.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, EL DÍA JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M. y en ese entendido, CONVOCAR para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. En caso de no contar con dichos medios o una adecuada conexión a internet, las partes podrán conectarse de manera presencial desde la sede del Juzgado, lo cual podrá ser solicitado, al menos con tres (03) días de antelación a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3482
76001 4003 030 2022 00373 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADA: MARLENE ZULUAGA RUIZ

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio que antecede emitido el 23 de septiembre de 2022 -archivo 7 - y advirtiéndole la subsanación parcial de la demanda, se concedió a la parte demandante por segunda vez el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte la subsanación presentada en debida forma y oportunidad, y como quiera que ya se profirió auto que inadmitió la demanda, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ contra MARLENE ZULUAGA RUIZ atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3500

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00390-00

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDANDOS: FR RAMÍREZ SAS – CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de ALIANZA, MI BANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, CITI, GIROS Y FINANZAS, a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 996 del 8 de julio de 2022, que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-390¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0039000

En la fecha de hoy 19 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3422 de fecha 18 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.826.357
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.826.357

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3498

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0039000

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-390¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220039000?csf=1&web=1&e=h4VJRp>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0042700

En la fecha de hoy 18 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3317 de fecha 06 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$327.180
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$327.180

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3479

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0042700

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 6 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-427¹

¹<https://etbcsl.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220042700?csf=1&web=1&e=hGch5a>

Constancia de Secretarial. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de cinco días ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día
01 Viernes 30 de septiembre de 2022
Día
02 Lunes 03 de octubre de 2022
Día
03 Martes 04 de octubre de 2022
Día
04 Miércoles 05 de octubre de 2022
Día
05 Jueves 06 de octubre de 2022

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3445
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00447-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Carlo Mario Gómez Posso
 Álvaro Gómez

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

1

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

Constancia de Secretarial. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de cinco días ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día
01 Viernes 30 de septiembre de 2022
Día
02 Lunes 03 de octubre de 2022
Día
03 Martes 04 de octubre de 2022
Día
04 Miércoles 05 de octubre de 2022
Día
05 Jueves 06 de octubre de 2022

Sírvase proveer. -

Liceth Q.

Sandra Liceth Quintero Ortiz,
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3448
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00557-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Patrimonio Autónomo Fafp Canref como endosataria de
 Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: William Reinaldo Romo Burgos

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

1

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez